

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-08/2022, y TESIN-JDP-09, 10, 11, 12 y 13/2022 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emitimos el presente voto particular por apartarnos de las consideraciones y lo resuelto, ya que discrepamos de los puntos resolutiveos primer y segundo de la sentencia aprobada por mayoría, en el medio de impugnación citado al rubro, al estimar que el TESIN-JDP-08/2022 debió derivar en el mismo efecto del resolutiveo tercero por lo que a continuación se expone:

1. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos precisados en esta ejecutoria.*

SEGUNDO. Se **desecha** el juicio TESIN-JDP-08/2022, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

TERCERO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver los juicios TESIN-JDP-09, 10, 11, 12 y 13/2022 acumulados, de acuerdo con lo expuesto en el considerando cinco de la sentencia."

2. Razones que sustentan el voto.

Para las suscritas, en el caso concreto, la demanda que dio origen al expediente TESIN-JDP-8/2022² que la mayoría determinó darle cause distinto al resto, correspondía el mismo proceder que el resto de sus acumulados por las siguientes consideraciones:

Nos apartamos del criterio de la mayoría, pues consideramos que la controversia planteada por el promovente, incluido en el caso de lo atribuido al titular del

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...
XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...
² Expediente al que fueron acumulados los expedientes TESIN-JDP-9, 10, 11, 12 Y 13/2022.



ejecutivo, excede del ámbito de facultades de las atribuciones, legal y jurisprudencialmente, previstas para este órgano jurisdiccional; pues la tutela judicial que pretende accionar ante esta jurisdicción y por esta vía el impetrante, no abarca su pretensión, consistente en dejar insubsistente los actos reclamados precisados en sus escritos de demandas:

Autoridad responsable	Dejar insubsistentes actos:
Del Pleno del Congreso:	El Acuerdo número 72 "...emitido en la sesión del día 10 de junio del año en curso, en donde declara la procedencia de desafuero en mi contra, promovido por el Titular de la Fiscalía General del Estado y declara vacante el puesto de Presidente Municipal, con esto viola mi derecho a ejercer de forma plena el cargo de Presidente Municipal...".
Del Pleno del Congreso del Estado	El acuerdo 73 ...emitido en la sesión del día 10 de junio del año en curso, en donde fui separado y destituido del cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa para el que fui electo..."
De la JUCOPO³ del Congreso del Estado:	La tramitación "... de la solicitud de la titular de la Fiscalía del Estado de Sinaloa del procedimiento de desafuero del suscrito con respecto al cargo de presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa..."
De la Comisión Instructora del Congreso del Estado:	el impedimento a ejercer el cargo con motivo del acuerdo "...de declarar el inicio del procedimiento de desafuero".
De la Fiscalía General del Estado:	el acuerdo contenido en oficio remitido a la JUCOPO ⁴ de solicitud de procedencia del desafuero con motivo de las denuncias interpuestas en contra del actor por parte de las viudas de policías caídos que a su dicho imposibilita el ejercicio del cargo para el cual fue electo.
Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:	la aludida imposibilidad para que ejerza el cargo para el cual fue electo (derivado de las gestiones emprendidas para atender al grupo viudas de policías caídos, que correspondió a su vez al grupo de mujeres denunciantes).

En virtud de lo anterior se estima que es indivisible la pretensión del actor que esgrime argumentos idénticos reiterados en las seis demandas, ofreciendo las mismas pruebas en su mayoría, con simples variaciones que van encaminadas a evitar las consecuencias jurídicas de una *declaratoria de procedencia de desafuero*.

³ *Ibidem*

⁴ Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sinaloa.

Por lo que tal como lo expresamos en unanimidad para el caso del tercer resolutivo, no es susceptible de controvertirse, es decir deviene INATACABLE, de conformidad a la jurisprudencia y tesis invocada en la misma resolución⁵ de este Pleno.

Pues, al tratarse de una serie de actos -antecedente y consecuencia uno de otro⁶- de una acción penal ejercida por el colectivo ciudadano de mujeres *viudas de policías caídos*⁷, en contra de un servidor público que gozaba de *inmunidad procesal*, lo cual a su vez derivó a la solicitud del Juicio de Declaratoria de Procedencia de Desafuero, que a su vez pudo o no derivar en una separación del cargo y en consecuencia devenir todo en la misma incompetencia unánime plasmada en el tercer resolutivo con sustento en los siguientes criterios citados en la misma sentencia, que establecen como inatacables, inclusive los actos intermedios que redunden en un abuso que se traduzca en detrimento de la expeditéz que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia y a su vez contra la intención del Constituyente de estimar INATACABLES, las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del órgano legislativo.

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. *Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables, incluso a través del juicio de garantías, todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. Lo anterior es así, porque la decisión soberana que corresponde a la mencionada Cámara como órgano terminal, no podría alcanzarse si se permitiera la intervención del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de caer en un abuso del juicio de amparo, pues bastaría impugnar dichos actos por vicios propios o como primer acto de aplicación de la ley, para hacerlo procedente en detrimento de la expeditéz que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.*

⁵ Consultable en la Tesis: P./J. 100/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO;** y Consultable en la Tesis P. LXIV/2004 Pleno Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: **DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

⁶ En términos del supuesto de acumulación previsto en la fracción I del artículo 92 de la Ley de Medios local.



Contradicción de tesis 32/2004. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo en Materia Administrativa, Noveno y Décimo en Materia Penal, todos del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Noveno y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del mismo circuito. 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 100/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.


DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la **Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión **decide si ha lugar o no a desaforar**, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.*

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

*Subrayado y destacado es propio del voto.

Aunado a lo anterior, no es ajeno para este Tribunal, pues constituye un hecho notorio dada la cobertura mediática, -incluso alguna aportada por el mismo promovente en las notas periodísticas anexas reiteradamente en las 6 demandas-, que éste proceso obedece a denuncias interpuestas por el grupo de "mujeres viudas de los policías caídos" como se ha declarado tanto por el organismo autónomo multicitado encargado de la persecución de los delitos, como por el poder legislativo, tal como se refirió en la parte considerativa aprobada por unanimidad. Al igual que se encuentra en las constancias de este expediente acumulado.



De ahí que los actos referidos en la demanda en contra del Poder Ejecutivo, cuya inexistencia del acto se advierte por parte de la mayoría, constituyen **actos que son antecedentes y/o consecuencias de los reclamados en otros medios de impugnación, independientemente de que las partes sean las mismas o no**; tal como dispone el **artículo 92, fracción I** de la Ley de Medios Local, motivo por el cual si bien se coincide con la acumulación de las demandas por parte de la Presidencia⁸, a consideración de las suscritas se actualiza el supuesto previsto en la fracción I por las consideraciones ya expresadas⁹ que tiene como consecuencia jurídica la actualización del mismo supuesto de INACATABILIDAD previsto en la tesis y jurisprudencia citada en la resolución para declarar la incompetencia.

De ahí que las suscritas se aparten de la consideración de la mayoría de que lo atribuido al titular del ejecutivo, se trata de cuestión diversa y aislada del resto de los expedientes acumulados. En consecuencia, a su vez nos apartamos de que sea susceptible de la declaración de la existencia o no del acto reclamado, como causal de sobreseimiento de estudio preferente respecto de la improcedencia¹⁰; pues aún cuando la mayoría se basa en la Jurisprudencia 12/22, ésta deviene inaplicable frente al criterio de INACATABILIDAD "INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO" a que se refiere la jurisprudencia citada por la mayoría.

Pues como ya se destacó del contenido de los criterios invocados en unanimidad, *pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones en un procedimiento autónomo de competencia exclusiva del órgano*

⁸ En virtud de ello, es que nos apartamos del resolutivo primero, toda vez, que conforme lo establecido en los artículos 92 de la Ley de Medios Local y el 71 del Reglamento Interior de este Tribunal, la acumulación es decretada por la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional al sustanciar los expedientes, tal como se puede advertir de los acuerdos que se encuentran en fojas 404, 699, 1006, 1134, 1262 del expediente en que se actúa, donde la acumulación **ya se encuentra acordada por Secretaría General y Presidencia de este Tribunal, todas de fecha 21 de junio de 2022.**

⁹ No obstante lo anterior, al tratarse la acumulación de una atribución prevista en la ley de medios local únicamente para la Presidencia del TEESIN y advertirse del expediente, que se efectuó mediante los acuerdos de acumulación suscritos por la Presidencia; nos apartamos de la *reiteración plenaria* de la acumulación en el punto 2 del fallo, visible en la página 4 del mismo bajo la consideración de "porque presentan características similares, al estar vinculados al procedimiento de declaratoria de procedencia" y de su declaración en el primer resolutivo del fallo pues como se advierte de las primeras actuaciones y de los antecedentes éstas ya habían sido acumuladas.

¹⁰ Aun cuando la mayoría se base en la Jurisprudencia 12/22 de *rubro INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5 FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.*



legislativo, lo cual comprende incluso su objeto y efectos, como lo es "la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero" que pueden tomarse en cuenta para determinar si ha o no lugar a desaforar a el o la servidora pública de quien se trate.

Por todo lo antes expuesto es que respetuosamente nos apartamos del resolutivo primero y segundo al estimar que:

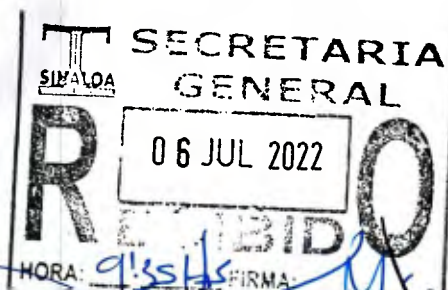
PRIMERO.

- Contrario a lo establecido en el primer resolutivo suscrito por el Pleno de este Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 92, último párrafo de la Ley de Medios Local y el 71 del Reglamento Interior de este Tribunal, la acumulación está legalmente prevista como facultad exclusiva de quien ejerza la Presidencia¹¹ al integrar los expedientes¹².

Máxime que de conformidad a los acuerdos de acumulación visibles en fojas 404, 699, 1006, 1134, 1262 del expediente en que se actúa, ya se encontraba acordada la acumulación desde el pasado 21 de junio de 2022 al turnarse las demandas, por la Presidencia de este Tribunal, a la ponencia a cargo de la misma magistratura, esto ante la por Secretaría General quien dio fe de lo actuado .

SEGUNDO

- Contrario a lo establecido en el segundo resolutivo, estimamos correspondía la misma consecuencia jurídica del tercer punto resolutivo que determinó la incompetencia de las demandas acumuladas por lo anteriormente expuesto.




AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA


CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA

¹¹ A diferencia de otros Reglamentos Internos como el del TEPJF que prevé en su marco normativo la acumulación para la ponencia que sustancie el expediente.

¹² A diferencia del Reglamento interno del TEPJF que prevé la posibilidad de proponer acumulación en la misma propuesta de resolución sometida por la magistratura ponente al Pleno o bien, de manera previa, durante la sustanciación del mismo.